

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La Comisión Dictaminador, con fundamento en los artículos 69.1, fracción I; 157 y 159.3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley que resuelve y aprueba diversas iniciativas a efecto de expedir la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** y reformar diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El Constituyente Permanente de la Unión reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Esta reforma fue avalada por la Legislatura Jalisciense en su calidad de integrante del Órgano Reformador Constitucional, con la aprobación de la minuta de acuerdo legislativo 1339-LX-15 aprobada el 27 de abril de 2015 y cuyo contenido se refiere a las bases constitucionales para el combate a la corrupción.

La reforma referida incluye diversas disposiciones, entre las que destaca para efectos del presente dictamen, la reforma el artículo 73, fracción XXIX-V para facultar al Congreso de la Unión a "*expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.*"

Es decir, una Ley que por su naturaleza resulta vinculante para los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con sus poderes, órganos constitucionales autónomos y administraciones centralizada y paraestatal, así como para los particulares.

En consecuencia, el Congreso de la Unión procedió a dar cumplimiento al mandato constitucional y aprobó una reforma al marco jurídico nacional para proveer la regulación secundaria, cuyo proceso culminó con la expedición de un decreto publicado en la edición vespertina del Diario

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Oficial de la Federación del lunes 18 de julio de 2016, a través del cual se emitieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General De Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, junto con otros tres decretos que tienen como fin expedir la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la adecuación del Código Penal Federal y la reforma orgánica a la Procuraduría General del República con el objeto de establecer los toda la plataforma jurídica para el combate a la corrupción.

Por su parte, el Constituyente Jalisciense dio cumplimiento al mandato de la Constitución Federal mediante la expedición del decreto 26408/LXI/17, con el que reformó los artículos 12, 21, 35, 35 bis, 53, 56, 57, 60, 64, 65, 66, 67, 72, 74, 90, 92, 99, 106, 107 y 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transformó el Tribunal de lo Administrativo en Tribunal de Justicia Administrativa, otorgándole autonomía constitucional, separándolo formalmente del Poder Judicial y confiriéndole facultades de resolución en materia de responsabilidades administrativas.

El decreto 26408/LXI/17 (supra citado) contiene una disposición transitoria aplicable para efectos del tema que nos ocupa (SEGUNDO) y que literalmente dice: *"El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 14 de septiembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."* Es así, que cumplimiento del artículo transitorio referido, esta Comisión de avoca al conocimiento, estudio y dictamen de la armonización local en materia de responsabilidades administrativas y al efecto, resuelve las siguientes iniciativas:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Los diputados que integran el Poder Legislativo y el Gobernador Constitucional del Estado, autores de las iniciativas señaladas en la Parte Expositiva, tienen la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de las iniciativas señaladas en la Parte Expositiva, de conformidad con los artículos 109, 116 y 124 y demás relativos de la Constitución Política de los

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

III. Las comisiones dictaminadoras tienen atribuciones para resolver el presente dictamen de conformidad con el Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Que las iniciativas presentadas son sustentadas en las exposiciones de motivos que se señalan a continuación:

1. Que de la propuesta presentada, por los diputados del Grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la iniciativa de ley que tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (INFOLEJ 3338/LXI), se destaca para lo que interesa lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

IX.

Se propone ajustar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la finalidad de dotar de autonomía al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y por lo tanto se propone derogar las referencias alusivas al mismo, con la intención de crear su ley orgánica para su funcionamiento y operación.”

2. Que de la propuesta presentada, por los diputados del Grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la iniciativa de ley que tiene por objeto crear la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (INFOLEJ 3341/LXI), se destaca para lo que interesa lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

*De acuerdo a la exposición de motivos de la reforma federal, pretende fortalecer los Tribunales de Justicia Administrativa del país al establecer su **autonomía plena** funcional y financiera.*

*Las modificaciones al artículo **73, fracción XXIX-H** y al artículo **116** de la **Constitución Federal**, son evidencia de esta homologación.*

En el primer caso (73, fracción XXIX-H), se contempla la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar paso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El nuevo Tribunal de Justicia Administrativa Federal se instituye como un órgano constitucional autónomo, toda vez que está directamente regulado en la Constitución Federal; cuenta con autonomía funcional y financiera; atiende funciones primarias u originarias del Estado (la función jurisdiccional en materias fiscal y administrativa); y mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado

*Por su parte, la modificación al artículo 116 establece la obligación de las legislaturas locales de instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de **plena autonomía** para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Ante ello, con la finalidad de homologar las figuras que a nivel legislativo federal se establecieron, presentamos esta reforma complementaria que dará operatividad a la reforma constitucional planteada, modificando lo correspondiente y necesario a la Ley Orgánica del Poder Judicial para que orgánicamente el Tribunal Administrativo no dependa del Poder Judicial, creando a su vez la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, como un órgano de autonomía plena encargado de sancionar las responsabilidades administrativas graves en que incurran tanto servidores públicos como particulares.*

Además, este nuevo Tribunal deberá tener plena autonomía financiera, esto es, la atribución de diseñar y aprobar su propio proyecto de presupuesto, el cual deberá adjuntarse a la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, que en su momento se presente al propio Congreso estatal.

A efecto de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema y la imparcialidad de sus resoluciones, resulta indispensable que el nuevo órgano jurisdiccional en materia administrativa sea independiente de los poderes públicos y funja como verdadero tribunal de cuentas, que resuelva como un tercero imparcial y que pueda analizar sin injerencias los actos de corrupción de que conozca.

En este sentido se define al Tribunal de Justicia Administrativa, como el órgano especializado del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los municipios, o de éstos entre sí. Además conocerá también, de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Su estructura orgánica se constituye con lo siguiente: por el Pleno del Tribunal; las Salas unitarias y regionales necesarias para la resolución de los asuntos de su competencia; la Sala auxiliar; el Órgano de control Interno; la Secretaría General de Acuerdos; los secretarios de cada Sala; los actuarios; y el personal administrativo que requiera para su buen funcionamiento. Se establece los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa sean los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

*Además se propone el procedimiento para la elección de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, que deberá llevar el Congreso del Estado.
Se propone que la elección del Magistrado que presidirá el Tribunal de Justicia Administrativa, el Pleno realizará una votación por cédula, secreta y en escrutinio público, en la primera sesión de cada año. El Magistrado que haya obtenido mayoría de votos, durará un año en su encargo y podrá ser reelecto. Así mismo se establecen las atribuciones del Pleno, así como de las salas unitarias, auxiliares y regionales.
Se dota al Tribunal la facultad de planeación institucional.
Se establece en esta propuesta de Ley orgánica la forma de dirimir y sancionar las responsabilidades y conflictos laborales, tanto de los magistrados como de los funcionarios que integran el Tribunal, cuando sea el caso.
Se le dota al Tribunal, la facultad de emitir jurisprudencia en asuntos de su competencia.”*

3. Que la propuesta de ley, presentada por el gobernador del Estado de Jalisco (INFOLEJ 3834/LXI), establece lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

IV. Por lo que respecta a “...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos...” prevista en la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se publicó el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo primero transitorio del decreto que la expidió establece que el mismo iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo, el artículo segundo transitorio del decreto en mención, estableció que: “Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.

V. Toda vez que el plazo a que se refieren las disposiciones constitucionales y legales referidas con antelación, para adecuar las estructuras orgánicas y legales locales concluye el próximo 19 de julio de 2017, este Poder Ejecutivo estima oportuno ser proactivo en la implementación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la adecuación de las normas secundarias que deben armonizarse de acuerdo al orden que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

materia del sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, se propone la expedición de una Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que norme su estructura interna, establezca con claridad las competencias de sus instancias y determine las facultades de sus áreas administrativas, de tal forma que se garantice su independencia en el ejercicio de la función judicial y en la atención de los asuntos que conforme al orden constitucional y legal, le corresponde atender en el combate a la corrupción.

Así mismo, se reforman las siguientes leyes a fin de armonizarlas a la nueva instancia de justicia administrativa del estado:

- I. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco*
- II. Código Fiscal del Estado de Jalisco*
- III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco*
- IV. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*
- V. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco*
- VI. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios*
- VII. Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco*
- VIII. Código Urbano para el Estado de Jalisco*
- IX. Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco*
- X. Ley de Fomento a la Cultura, para quedar como sigue:*
- XI. Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco*
- XII. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*
- XIII. Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco*
- XIV. Ley de Salud del Estado de Jalisco*
- XV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*
- XVI. Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal en el Estado de Jalisco*
- XVII. Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco*
- XVIII. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*
- XIX. Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios*
- XX. Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios*
- XXI. Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*
- XXII. Ley de Firma Electrónica Avanzada para el estado de Jalisco y sus municipios*
- XXIII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco*
- XXIV. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco*
- XXV. Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco*
- XXVI. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios*

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

XXVII. Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios
XXVIII. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco”

V. Una vez estudiados los puntos que integran las iniciativas en comento, los integrantes de la Comisión Dictaminadora concurren en las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Las iniciativa cumplen en general con los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que son los siguientes: ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, precisa las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, tal como lo exige el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por lo que satisfechos los requisitos formales, resulta procedente entrar al estudio de fondo de las iniciativas presentadas.

De igual forma, como lo señalan los autores de las iniciativas, en cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar, en tanto que se acreditó que las Comisión Dictaminadora es competente para conocer del tema y hacer la propuesta de dictamen.

En ese orden de ideas, cumplimos con lo establecido en la normatividad Federal en lo que corresponde a la implementación y puesta en marcha del sistema Nacional, y en el caso Estatal, anticorrupción generando las instituciones y competencias necesarias para el adecuado marco legal que el sistema antes dicho requiere para su funcionamiento.

De manera general, los suscritos coincidimos con las propuestas de las iniciativas, en el sentido de que con la creación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (LOTJA), se da operatividad a la reforma constitucional en materia de anticorrupción, modificando lo correspondiente y necesario a la Ley Orgánica del Poder Judicial para que orgánicamente el Tribunal Administrativo no dependa del Poder Judicial, creando un Tribunal de Justicia Administrativa (TJA) dotado

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

de autonomía constitucional y legal plena para ejercer las facultades que había venido ejerciendo en materia administrativa y las adicionales, ahora como encargado de sancionar las responsabilidades administrativas graves en que incurran tanto servidores públicos como particulares.

Este dictamen se constituye de dos artículos de decreto. El Primero se ocupa de expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, administrando la estructura de este órgano constitucional autónomo; mientras que mediante el segundo artículo se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto de suprimir las disposiciones que se refieren al Tribunal de lo Administrativo con el objeto de cumplir con la separación de TJA del Poder Judicial.

También proponemos un conjunto de disposiciones transitorias tendiente a dar claridad al proceso de transformación del Tribunal de lo Administrativo como integrante del Poder Judicial al TJA como órgano constitucional autónomo, para lo cual se establecen derechos laborales de los trabajadores, facultades para efectuar trámites que faciliten la transición, se regulan los supuestos referentes a los procedimientos cuyo que se encuentran pendientes de resolución y en general, las hipótesis que deben preverse para que cumpla con lo dispuesto por los artículo 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, mediante la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se establecen las disposiciones relativas a su integración, competencia, atribuciones, organización y funcionamiento, y que comprende los siguientes tópicos:

- a) Se crea la estructura orgánica del TJA y se establece su carácter autónomo reconociendo expresamente que ésta comprende los aspectos técnico, de gestión, presupuestal y administrativo, como la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado en materia de justicia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos.
- b) Se establecen mecanismos transparentes y legítimos de elección de los magistrados que consideran un procedimiento de participación directa del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo origen se desprende de la voluntad de las entidades políticas insertas en el proceso de deliberación

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

parlamentaria y a una exigencia de la Mesa de Gobernanza para la Implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

- c) Se precisan las competencias del TJA en materia administrativa, conforme a los asuntos que le son naturales y que antes resolvía desde su función como Tribunal de lo Administrativo, entre los que se encuentran aquellos conflictos derivado de los actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales; los relativos a los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal; los que resulten del procedimiento administrativo de ejecución, en casos especiales y los que sucedan entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; así como aquellos de naturaleza laboral promovidos por servidores públicos del propio TJA.
- d) Se constituye con precisión la materia competencial que puede resolver el TJA en materia de responsabilidades administrativas. A saber: las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos y sus sanciones, los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares y sus sanciones y las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas.
- e) Se crean los órganos encargados de resolver los asuntos jurisdiccionales que conozca el tribunal: las salas unitarias que por regla general conocerán como primera instancia y la Sala Superior como segunda instancia.
- f) Se crean los órganos auxiliares del TJA, que tendrán conocimiento de los asuntos administrativos, la Junta de Administración como órgano de decisión y la Dirección General Administrativa como ejecutora.
- g) Se estipula la existencia de un órgano interno de control, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado en los términos de la Constitución Local y con las atribuciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- h) La Ley de Justicia Administrativa es exhaustiva en lo que

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

corresponde a la distribución de competencias del Tribunal, otorgando a la Sala Superior atribuciones para que pueda cumplir con lo dispuesto en la Norma Constitucional Estatal, entre las que destaca como se mencionó anteriormente servir como segunda instancia de los asuntos jurisdiccionales que conoce el TJA, así como las que se refieren a la aprobación del presupuesto y los instrumentos de planeación del TJA a propuesta de la Junta; la resolución de los asuntos laborales del propio Tribunal; las faltas, suplencias, excusas y recusaciones de los magistrados; y el nombramiento y remoción del Secretario General de Acuerdos.

- i) Esta Ley establece con puntualidad también las atribuciones de las Salas Unitarias como primera instancia.
- j) En lo que corresponde al Presidente, la Ley establece que lo será de la Sala Superior, de la Junta y del Tribunal y establece un conjunto de atribuciones para que pueda desempeñar esta tarea de representación y conducción, acorde a los procedimientos que establece la Constitución Política del Estado para su elección por el voto secreto de los integrantes de la Sala Superior, con una duración de un año con potencial reelección hasta por otros dos periodos.
- k) La ley que se expide considera la estructura y facultades de la Junta de Administración, creada por mandato constitucional, integrada por un magistrado unitario que ocupará el cargo de manera rotativa por un periodo de dos años, los integrantes de la Sala Superior y el Director General Administrativo solo con voz. Con lo que se busca la participación plural de los magistrados sin menoscabo de su gobernabilidad. A este órgano se le conceden las atribuciones de naturaleza administrativa del propio TJA a efecto de que pueda contar con los instrumentos reglamentarios, presupuestales, de planeación y de administración, necesarios para su correcto desempeño. Será también este órgano quien ejerza las atribuciones de imposición de sanciones derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa respecto a los magistrados del TJA a propuesta de su órgano interno de control.
- l) En la Ley Orgánica se encuentran contenidos los cargos relevantes para que el TJA pueda llevar a cabo su función constitucional, con el objeto de que cuente con personal profesional y de alto desempeño.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Para tal efecto se enlista el perfil y las responsabilidades que desempeñarán el Secretario General de Acuerdo, los secretarios y actuarios, los secretarios de estudio y cuenta y los secretarios proyectistas.

m) Finalmente, la Ley que se expide contiene las reglas para que el TJA pueda forma jurisprudencia conforme lo había venido haciendo el Tribunal de lo Administrativo. También se regula de manera complementaria el Servicio de Carrera y la forma de resolver los asuntos derivados de las relaciones laborales del TJA con sus trabajadores.

VI. En mérito de lo expuesto, se aprueban en con modificaciones, -en su totalidad- las iniciativas registradas con número de identidad INFOLEJ 3338/LXI y 3341/LXI y parcialmente -solo en lo que se refiere a los artículos PRIMERO y SEGUNDO, relativos a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejando a salvo el dictamen de los artículos del TERCERO al VIGÉSIMO NOVENO, relativos a la reforma de varias disposiciones legales locales- la iniciativa cuyo registro de INFOLEJ corresponde al número 3834/LXI.

El presente dictamen resuelve parcialmente las iniciativas que se describen en el cuerpo del presente dictamen solo en lo que corresponde a la materia anticorrupción, dejando a salvo el posterior dictamen sobre el resto de las materias que plantean.

En vista a lo anteriormente referido, fundado y motivado en las consideraciones del presente dictamen y de conformidad con lo que establecen los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, resolvemos y sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente Dictamen de

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 11, 15, 16 B, 16F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196,

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 Y 243, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se *expide* la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Ley - Objeto

1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la integración, competencia, atribuciones, organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Ley - Glosario

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Junta: la Junta de Administración del Tribunal;

II. Presidente: el presidente del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta;

III. Reglamento: el reglamento interno del Tribunal;

IV. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal;

V. Salas: las salas unitarias del Tribunal; y

VI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Capítulo II Tribunal de Justicia Administrativa

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Tribunal - Naturaleza

1. El Tribunal es un organismo constitucional autónomo; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y cuenta con autonomía técnica, de gestión, presupuestal y administrativa. El Tribunal residirá en el Área Metropolitana de Guadalajara, sin perjuicio de la existencia de Salas Regionales.

2. El Tribunal es independiente en sus decisiones y autónomo para resolver los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

3. El Tribunal es la máxima autoridad estatal jurisdiccional en materia de justicia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

Artículo 5. Tribunal - Organización

1. El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

I. La Sala Superior; y

II. Las Salas Unitarias;

2. El Tribunal se auxilia de los siguientes órganos;

I. La Junta de Administración;

II. La Dirección General Administrativa, que tendrá a su cargo las unidades administrativas internas que establezca el Reglamento; y

III. Los demás órganos especializados en funciones específicas, con los que deba contar conforme a otras leyes aplicables, los cuales se regirán por las disposiciones legales en la materia y el Reglamento.

3. La Sala Superior y las Salas contarán con el apoyo de los secretarios, actuarios y demás personal que establezca esta Ley y el Reglamento; y

4. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será nombrado conforme al artículo 106 de la Constitución Política del Estado y sus atribuciones serán las que establezcan la legislación general y estatal en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicable.

Artículo 6. Tribunal - Comunicaciones

1. En las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos y judiciales en el Tribunal, entre éste y cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o con particulares, se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones de carácter general que dicte la Sala Superior.

Capítulo III

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Sala Superior

Artículo 7. Sala Superior - Funcionamiento

1. La Sala Superior debe sesionar las veces que sea necesario para resolver los asuntos de su competencia y cuando menos una vez al mes. Sus sesiones son públicas, salvo los casos que por causa justificada y por unanimidad se declaren como reservadas.

2. La Sala Superior requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para ejercer sus atribuciones. Cuando se dicte sentencia definitiva se requiere la asistencia de todos sus integrantes y a falta de alguno, los presentes incorporarán provisionalmente a un magistrado de Sala, en los términos del Reglamento.

3. La Sala Superior requiere del voto a favor de más de la mitad de sus integrantes para aprobar sus acuerdos y resoluciones. Los magistrados sólo pueden abstenerse de conocer de algún asunto y de votar cuando tengan impedimento legal.

4. El magistrado que disienta de la mayoría puede formular voto particular, el cual se insertará en el acta correspondiente.

5. En los asuntos de la competencia de la Sala Superior sólo procede recusación o excusa cuando se funde en parentesco hasta del cuarto grado o conflicto de intereses.

Artículo 8. Sala Superior - Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver los procedimientos jurisdiccionales en materia laboral, del Tribunal con sus trabajadores;

III. Conocer y resolver las controversias entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves de los Magistrados del Tribunal; y

V. Conceder licencias a los magistrados:

a) Hasta por un mes, en el período de un año, con goce de sueldo, con causa justificada; y

b) Hasta por dos meses, en el periodo de un año, sin goce de sueldo;

VI. Dictar los acuerdos de suplencia a favor de los secretarios que cubrirán las ausencias de los magistrados y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;

VII. Informar al Congreso del Estado de la renuncia o fallecimiento de los magistrados del Tribunal, para efectos de la elección correspondiente;

VIII. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los magistrados de la Sala Superior y de la Salas y en su caso asignar el asunto a otra Sala o suplir al magistrado de la Sala Superior para el asunto respectivo;

IX. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

X. Designar de entre sus integrantes, al presidente de la Sala Superior, que además fungirá como Presidente del Tribunal;

XI. Aprobar, evaluar y modificar o actualizar en su caso, el Plan General del Tribunal, conforme a la ley de la materia;

XII. Aprobar las matrices de indicadores de resultados del Tribunal, conforme a la ley de la materia;

XIII. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

XIV. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las ponencias de la Sala Superior y entre las Salas, así como dirimir las controversias al respecto;

XV. Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

XVI. Apercibir, amonestar e imponer multas de hasta ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, cuando la legislación procesal aplicable no señale otros montos, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Tribunal;

XVII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

XVIII. Conocer y resolver las impugnaciones que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado y que se presenten con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial;

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, cuando se trate de asuntos jurisdiccionales; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuando se trate de asuntos administrativos internos del Tribunal.

Artículo 9. Sala Superior - Presidente

1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar protocolariamente al Tribunal;

II. Representar legalmente al Tribunal, en los términos del Reglamento;

III. Convocar, presidir y cuidar el orden de las sesiones de la Sala Superior y de la Junta;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Sala Superior y de la Junta;

V. Suscribir los contratos y convenios que celebre el Tribunal, previa aprobación de la Junta;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VI. Presentar el informe anual de actividades del Tribunal y del cumplimiento de su Plan General y sus matrices de indicadores de resultados, en la forma y términos que establezca el Reglamento, y remitirlo al Congreso del Estado;

VII. Firmar y autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos las actas de las sesiones y los acuerdos de la Sala Superior;

VIII. Conocer, despachar y cursar la correspondencia del Tribunal en general y de la Sala Superior, con autoridades federales, estatales y municipales, reservando la demás al Secretario General de Acuerdos;

IX. Tramitar los asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al Magistrado designado por turno como ponente;

X. Dar cuenta a la Sala Superior de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones;

XI. Proponer a la Sala Superior las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común del Tribunal;

XII. Enviar al Gobernador del Estado el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y su plantilla de personal, para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el quince de agosto de cada año;

XIII. Proponer a la Sala Superior y a la Junta los acuerdos que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Tribunal;

XIV. Realizar los actos y dictar los acuerdos para los que no se requiera la intervención de la Sala Superior o la Junta;

XV. Rendir los informes previos y justificados que le correspondan;

XVI. Resolver las excitativas de justicia promovidas por las partes y en su caso designar al magistrado que sustituya al omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos de ley;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

XVII. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala Superior y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVIII. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la Sala Superior;

XIX. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala Superior;

XX. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de licencia que presente el personal de la Sala Superior; y

XXI. Las demás que establezca otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV **Salas**

Artículo 10. Salas - Atribuciones

1. Las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos jurisdiccionales en materia de justicia administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

III. Conocer y resolver los demás asuntos jurisdiccionales que sean competencia del Tribunal y no estén expresamente reservados a la Sala Superior; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V **Junta de Administración**

Artículo 11. Junta - Integración

1. La Junta se integra por:

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

I. Los magistrados de la Sala Superior; y

II. Un magistrado de Sala, que la integrará por dos años y se rotará cada año, en los términos del Reglamento.

2. El Director General Administrativo fungirá como secretario técnico de la Junta, sin derecho a voto.

Artículo 12. Junta - Funcionamiento

1. La Junta debe sesionar las veces que sea necesario y cuando menos una vez por mes. Sus sesiones son públicas.

2. La Junta requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y tomar acuerdos.

3. La Junta se requiere el voto a favor de más de la mitad de sus integrantes presentes para tomar acuerdos. No procede la abstención en las votaciones. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Artículo 13. Junta- Atribuciones

1. La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos del Tribunal, con el apoyo de la Dirección General Administrativa;

II. Vigilar el funcionamiento de la Dirección General Administrativa;

III. Elaborar y proponer a la Sala Superior los proyectos de:

a) Las modificaciones o actualizaciones del Plan General del Tribunal;

b) Las matrices de indicadores de resultados del Tribunal; y

c) El Presupuesto de Egresos del Tribunal;

IV. Aprobar el Reglamento y los acuerdos generales para el funcionamiento administrativo del Tribunal;

V. Aprobar el Estatuto del Servicio Civil Carrera del Tribunal;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VI. Aprobar la afectación y enajenación del patrimonio del Tribunal;

VII. Aprobar los contratos y convenios que celebre el Tribunal;

VIII. Administrar y supervisar el ejercicio el Presupuesto de Egresos del Tribunal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades en materia de revisión del ejercicio del gasto;

IX. Nombrar y remover libremente al Director General Administrativo;

X. Nombrar y remover, previo derecho de audiencia y defensa, a los secretarios, actuarios y demás personal adscrito a las Salas o a las ponencias de la Sala Superior, a propuesta del magistrado respectivo;

XI. Nombrar y remover conforme a la legislación correspondiente al resto del personal del Tribunal, que no esté expresamente encomendado a otro órgano;

XII. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones del personal del Tribunal, con excepción de los magistrados y el Secretario General de Acuerdos;

XIII. Imponer multas a los actuarios que incumplan sus obligaciones legales en la práctica de las notificaciones a su cargo, a solicitud de los magistrados;

XIV. Ordenar la depuración y baja de expedientes concluidos que causaron estado con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para que los interesados puedan solicitar la devolución de los documentos ofrecidos;

XV. Administrar el Boletín Electrónico del Tribunal para la notificación de resoluciones y acuerdos;

XVI. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Tribunal;

XVII. Declarar los días inhábiles para el Tribunal y determinar las vacaciones y guardias del personal del Tribunal;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

XXVIII. Aprobar y delimitar la competencia territorial de las Salas, cuando el Plan General del Tribunal determine un sistema de regionalización, así como determinar la adscripción de los Magistrados y su posible rotación;

XIX. Aprobar los acuerdos administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

XX. Aprobar los programas de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal, para el personal del mismo;

XXI. Aprobar la normativa y el programa de visitas de verificación del correcto funcionamiento de las Salas y las ponencias de la Sala Superior;

XXII. Supervisar la operación y funcionamiento de las oficialías de partes, las oficinas de actuarios y los archivos del Tribunal;

XXIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas y la prestación de sus servicios;

XXIV. Administrar y actualizar el registro de los peritos del Tribunal; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI Magistrados

Artículo 14. Magistrados - Faltas

1. Las faltas de los magistrados por licencia de hasta dos meses serán cubiertas por un Secretario de la Sala Superior o de la Sala correspondiente, que actuará en funciones de magistrado, previo acuerdo de la Sala Superior.

2. Las faltas de los magistrados que integran Sala, por renuncia, fallecimiento, remoción, destitución o incapacidad total permanente o cualquier causa que amerite una ausencia mayor a dos meses serán cubiertas provisionalmente en los términos del párrafo 1 de este artículo, en tanto el Congreso del Estado hace la designación correspondiente.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. Las faltas de los magistrados de la Sala Superior por renuncia, fallecimiento, remoción, destitución o incapacidad total permanente o cualquier causa que amerite una ausencia mayor a dos meses serán cubiertas rotativamente por los magistrados que integren Salas, por periodos de hasta un mes, en orden del número de Sala, en tanto el Congreso del Estado hace la designación correspondiente. El orden de los magistrados de Sala en la rotación para suplir a los magistrados de la Sala Superior será continuo sin importar el número y tiempo de las faltas de éstos últimos.

4. Las faltas de los magistrados de la Sala Superior por excusa o recusación se suplirán en los términos del párrafo 3 de este artículo, sólo para la atención del asunto que lo motiva y sin que el magistrado que suple deje de integrar su Sala.

5. Las faltas del Presidente hasta por dos meses serán cubiertas por los otros magistrados integrantes de la Sala Superior, de forma rotativa en orden alfabético por apellido, por periodos de hasta un mes. La falta del magistrado de Sala Superior que sustituye al Presidente se cubrirá en los términos de los párrafos 1 o 3 de este artículo, según corresponda.

Artículo 15. Magistrados - Atribuciones

1. Los magistrados que integran Sala tienen las siguientes atribuciones:

I. Dar curso a la correspondencia de su Sala y autorizarla con su firma;

II. Rendir informes previos y justificados que correspondan a su Sala;

III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de su Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

IV. Imponer correcciones disciplinarias al personal de su Sala;

V. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de su Sala;

VI. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de licencia que presente el personal de su Sala; y

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII Secretarios y Actuarios

Artículo 16. *Secretarios y Actuarios - Requisitos*

1. Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario Proyectista se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Tener título de abogado o de licenciado en derecho, registrado ante la dependencia estatal en materia de profesiones; y

IV. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional.

2. Para ser Actuario aplican los mismos requisitos del párrafo anterior, con excepción de la edad que es de cuando menos veinticinco años y de la práctica profesional que es de cuando menos tres años.

Artículo 17. *Secretario General de Acuerdos - Atribuciones*

1. El Secretario General de Acuerdos tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el manual operativo de su área y presentarlo a la Sala Superior para su aprobación;

II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior;

III. Asistir a las sesiones de la Sala Superior, con derecho a voz;

IV. Redactar las actas de las sesiones de la Sala Superior, recabar las firmas necesarias e incorporarlas al libro correspondiente;

V. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Sala Superior;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

VI. Recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad que corresponde, los exhortos de la Sala Superior;

VII. Dar trámite a la correspondencia que reciba o envíe el Tribunal; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Secretarios de Estudio y Cuenta - Atribuciones

1. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Autorizar con su firma las actuaciones de su Sala;

II. Proyectar los autos y acuerdos de los procesos llevados en su Sala;

III. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;

IV. Redactar las actas de las audiencias;

V. Dar cuenta al magistrado de su Sala de las promociones que presenten las partes;

VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;

VII. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente;

VIII. Practicar las diligencias que les competan;

IX. Turnar los asuntos para notificación al Actuario correspondiente;

X. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Secretarios Proyectistas - Atribuciones

1. Los Secretarios Proyectistas tienen las siguientes atribuciones:

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

- I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;
- II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por la Sala Superior en los recursos de su competencia;
- III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;
- IV. Elaborar proyectos en los recursos;
- V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal;
- VI. Suplir las faltas o las ausencias temporales del magistrado de su adscripción, siempre que reúna los requisitos para ser magistrado; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Actuarios - Atribuciones

1. Los actuarios tienen las siguientes atribuciones:

- I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que le encomienden;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Jurisprudencia

Artículo 21. Jurisprudencia - Formación

1. Se forma jurisprudencia cuando existan cinco fallos de la Sala Superior o de las Salas en un mismo sentido y sin interrupción; o por contradicción de tesis.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

2. La Sala Superior declarará los casos en que exista jurisprudencia definida y ordenarán su publicación en el Boletín Electrónico del Tribunal y el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, para que surta efectos.

3. La jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para los órganos jurisdiccionales sujetos a esta Ley.

Artículo 22. *Jurisprudencia - Contradicción de tesis*

1. Podrán denunciar la contradicción de tesis:

I. Las Salas; o

II. Las partes que intervinieron.

2. En caso existir contradicción en las tesis de las Salas, la Sala Superior resolverá cual debe prevalecer.

Artículo 23. *Jurisprudencia - Interrupción*

1. La jurisprudencia del Tribunal se interrumpe cuando:

I. Se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto unánime de la Sala Superior; o

II. Exista jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que sustente un criterio contrario al Tribunal.

Capítulo IX
Disposiciones complementarias

Artículo 24. *Elección de Magistrados del Tribunal.*

1. Para la elección de Magistrados del Tribunal, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión competente en los términos de la legislación orgánica del Poder Legislativo;

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;

IV. En caso de que el Comité de Participación Social no remita al Congreso el informe dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el Congreso deberá concluir el proceso en los términos del presente artículo y la convocatoria respectiva;

V. La Comisión deberá elaborar un dictamen que proponga la lista de los candidatos elegibles, considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;

VI. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir al Magistrado por mayoría calificada y en votación por cédula de entre los candidatos de la lista aprobada; y

VII. Si no existen candidatos elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ningún candidato elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

Artículo 25. Relaciones laborales

1. Las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores se rigen por la legislación estatal en materia de servidores públicos, sin perjuicio de lo señalado en esta ley sobre resolución de controversias laborales.

Artículo 26. Servicio Profesional de Carrera

1. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Tribunal se hará mediante el sistema de servicio profesional de carrera.

2. El servicio profesional de carrera se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. El sistema del servicio profesional de carrera se conforma por los siguientes subsistemas:

I. Planeación de recursos humanos y clasificación de puestos;

II. Reclutamiento y selección;

III. Ingreso, nombramiento, licencia y reingreso;

IV. Profesionalización y capacitación; y

V. Evaluación del desempeño y permanencia.

Artículo 27. *Impedimentos*

1. Los magistrados, secretarios y actuarios del Tribunal están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, o de particulares cuando se perciba sueldo, salvo los cargos de docencia que no sean incompatibles con el horario laboral del Tribunal; y

II. Ejercer libremente la profesión de abogado, patrocinar asuntos judiciales por sí o por interpósita persona, ante tribunales federales o estatales, aún con licencia, salvo en causa propia, del cónyuge, de ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforman* los artículos 2, 3, 11, 15, 16 B, 16F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196, 197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 y 243; y *se derogan* los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, Juzgados Menores y de Paz, Jurado Popular, Consejo de la Judicatura y demás órganos y dependencias que lo integren.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 3. [...]

I. y II. [...]

III. (Derogado)

IV. a VII. [...]

[...]

[...]

Artículo 11. [...]

[...]

[...]

[...]

(Derogado)

Artículo 15. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura de Jalisco, para el cabal desempeño de sus funciones, podrán crear las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares que consideren necesarios, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme lo permitan su respectivo Presupuesto de Egresos, que deberán ejercer con plena autonomía y de conformidad con la ley.

Artículo 16 B. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura precisarán en el Plan General del Poder Judicial sus objetivos, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuven a la mejora de la administración de la justicia en la Entidad.

Artículo 16 F. Previo a la aprobación de su Programa Operativo Anual, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, podrán recabar opinión del COPLADE o del Comité de Planeación para el Desarrollo del Poder Legislativo.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 16 H. [...]

I. [...]

II. (Derogado)

III. a V [...]

[...]

[...]

Artículo 16 J. Para que adquiriera vigencia el Plan General del Poder Judicial, su actualización o modificación, y sus programas operativos anuales, deberán ser aprobados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 23. [...]

I. a XV [...]

XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con el elaborado por el Consejo de la Judicatura los envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XVII. a XXVIII [...]

Artículo 57. (Derogado)

Artículo 58. (Derogado)

Artículo 59. (Derogado)

Artículo 60. (Derogado)

Artículo 61. (Derogado)

Artículo 62. (Derogado)

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 63. (Derogado)

Artículo 64. (Derogado)

Artículo 65. (Derogado)

Artículo 66. (Derogado)

Artículo 67. (Derogado)

Artículo 68. (Derogado)

Artículo 69. (Derogado)

Artículo 70. (Derogado)

Artículo 71. (Derogado)

Artículo 72. (Derogado)

Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.

Artículo 148. [...]

I. a V [...]

VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

VII. a X [...]

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

XI. Aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción del correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que, junto con el elaborado por dicho tribunal, se envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XII. a XIII [...]

XIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Entidad, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y los ordenamientos que de ella emanan;

XV. a XX [...]

XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXII. a XXV. [...]

XXVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia;

XXVII. a XXIX. [...]

XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Entidad, a excepción de los que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI. a XXXIX. [...]

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 178. Las Direcciones de Planeación, Administración y Finanzas y de Contraloría y Evaluación, tendrán a su cargo el control y la inspección respectivamente del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellas que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 196. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.

Artículo 197. Los magistrados del Supremo Tribunal serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 201. [...]

I. El Supremo Tribunal de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus magistrados y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos, respectivamente;

II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de servidores públicos de ese órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. y IV. [...]

[...]

[...]

Artículo 203. [...]

I. y II. [...]

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones VIII y X del artículo 198, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

órgano que determine el Consejo de la Judicatura, remitirán el asunto al Pleno respectivo, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

[...]

IV. [...]

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o sus respectivos presidentes, o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

[...]

Cuando la falta motivo de la queja fuere leve, el presidente de Supremo Tribunal de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura impondrán la sanción que corresponda y dictarán las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirán el asunto al Pleno respectivo, a fin de que procedan de acuerdo con sus facultades.

Artículo 206. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Justicia Administrativa mediante el recurso de revisión administrativa.

Artículo 207. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento,

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

adscripción, cambios de adscripción y remoción de jueces de primera instancia, las cuales podrán impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa determine si el Consejo de la Judicatura nombró, adscribió, readscribió o removió a un Juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.

Artículo 209. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado al Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, donde se le dará curso según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento.

Artículo 213. Las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa que declaren fundado el recurso planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

[...]

[...]

Artículo 215. Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, nombrado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 238. [...]

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y sus respectivas salas, habrá jurisprudencia cuando se esté en presencia de cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción.

Artículo 239. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el ámbito de su competencia declarará, con arreglo a la presente ley y su reglamento, los casos en que exista jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial, para que desde luego surta efectos.

Para tales efectos, el Pleno del Tribunal remitirá de inmediato los criterios obligatorios al Consejo de la Judicatura para su publicación.

En caso de que llegare a existir contradicción en la jurisprudencia de las salas, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien resuelva sin más trámite la que debe prevalecer.

[...]

I. a III. [...]

Artículo 240. La jurisprudencia definida por el Supremo Tribunal en los asuntos de su competencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que:

I. Se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los magistrados en funciones del Supremo Tribunal; o

II. [...]

[...]

Artículo 241. [...]

[...]

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El Supremo Tribunal de Justicia deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egreso los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.

Artículo 243. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia o quien ejerza sus funciones, a solicitud por escrito del interesado, procederán a formular el cálculo de la prestación que corresponda al magistrado por concepto de haber por retiro, además de sus prestaciones laborales, tomando en cuenta su permanencia en el cargo de magistrado y el último sueldo mensual integrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del Estado, se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como organismo constitucional autónomo, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas a:

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de asuntos materialmente jurisdiccionales; o

II. La Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de los demás asuntos.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco continuarán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, en las respectivas salas unitarias del Tribunal de Justicia

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Administrativa del Estado de Jalisco, cuya numeración se corresponda con la que encabezaban en el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Los servidores públicos del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco pasarán a integrarse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la adscripción que determine la Junta de Administración de este último, preferentemente en el área similar que corresponda.

CUARTO. Los juicios y procedimientos jurisdiccionales en curso ante las Salas unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose ante la correspondiente Sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los juicios y procedimientos jurisdiccionales en curso ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los procedimientos y asuntos no jurisdiccionales en curso ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, salvo que de acuerdo a la Ley Orgánica del propio Tribunal corresponda su atención a la Sala Superior.

QUINTO. Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado para realizar todas las adecuaciones y modificaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales, así como las gestiones ante las autoridades fiscales federales, que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, en cuanto a la transformación del Tribunal de lo Administrativo del Estado como órgano del Poder Judicial del Estado, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como organismo constitucional autónomo, con el apoyo de la intervención que se requiera por parte de la representación oficial del propio Tribunal.

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXO. En tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no expida o armonice sus disposiciones reglamentarias en los términos del presente Decreto, se estará en lo que no lo contradiga a lo que determine el Reglamento vigente.

Atentamente
Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2017.
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Dip. María del Rocío Corona Nakamura
Presidenta

Dip. Juana Ceballos Guzmán
Vocal

Dip. Hugo Contreras Zepeda
Vocal

Dip. Oscar Oswaldo Bañales Orozco
Vocal

Dip. Liliana Guadalupe Morones
Vargas
Vocal

Dip. Ramón Demetrio Guerrero
Martínez
Vocal

Dip. José García Mora
Vocal

Dip. Hugo René Ruíz Esparza
Hermosillo
Vocal

Dip. Augusto Valencia López
Vocal

Dictamen de decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y reforma diversos títulos, capítulos y artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Dip. Saúl Galindo Plazola
Vocal

Dip. Felipe de Jesús Romo Cuellar
Vocal

Dip. Salvador Arellano Guzmán
Vocal

Dip. Erika Lizbeth Ramírez Pérez
Vocal